

Expediente: **1395/03**

Carátula: **TREJO PEDRO RAUL c/ SERVICIOS MINEROS ACONQUIJA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **01/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SERVICIOS MINEROS ACONQUIJA S.A., -DEMANDADO*

30715572318715 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

27176961258 - *TREJO, PEDRO RAUL-ACTOR*

20202840087 - *MINERA ALUMBRERA LIMITED, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20080909765 - *DI BACCO Y CIA. S.A., -DEMANDADO*

2

JUICIO: TREJO PEDRO RAUL c/ SERVICIOS MINEROS ACONQUIJA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1395/03.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1395/03



H103254446129

JUICIO: TREJO PEDRO RAÚL c/ SERVICIOS MINEROS ACONQUIJA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N°: 1395/03

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia por reenvío de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en los presentes autos caratulados TREJO PEDRO RAÚL c/ SERVICIOS MINEROS ACONQUIJA S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS” de los que,

RESULTA

Mediante sentencia N° 1624 de fecha 22 de diciembre de 2016 (fs. 748/754), la Corte Suprema de Justicia de la Provincia casó parcialmente la sentencia dictada en fecha 18/9/12 por la Sala II de la Excma. Cámara del Trabajo (fs. 602/611), que había dispuesto admitir la demanda promovida por el actor contra Minera La Alumbraera Limited y Di Bacco y CIA SA.

A fs. 686/689 la letrada apoderada del actor interpuso recurso de casación en contra de tal pronunciamiento; el letrado apoderado de Di Bacco y Cía SA lo hizo mediante escrito de fs. 691/696; el letrado apoderado de Minera Alumbraera Limited también planteó recurso de casación, mediante escrito glosado a fs. 711/717.

La sentencia interlocutoria de fecha 9/8/16 (fs. 736/737), dictada por la Sala II de la Cámara del Trabajo, resolvió declarar admisibles los recursos de casación interpuestos por el actor y por Di

Bacco y Cía SA; y tener por desistido el recurso de casación interpuesto por Minera La Alumbra Limited.

A fs. 748/758 obra sentencia N° 1624 de fecha 22/12/2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, que resolvió: “I. *DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 686/689 vta. contra la sentencia de la Sala II de la Cámara del Trabajo de fecha 18/9/2013 (fs. 602/610 vta.). II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la codemandada Di Bacco y Cía. S.A. a 691/696 vta. contra la sentencia de la Sala II de la Cámara del Trabajo de fecha 18/9/2013 (fs. 602/610 vta.) y, consecuentemente, CASAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada, punto resolutive I en cuanto declara procedentes los rubros indemnización por antigüedad (Inc. SAC), indemnización sustitutiva de preaviso (Inc. SAC), ley 25.561 art. 16 – Dcto. 662/03, art. 1 y 2 de la Ley 25.323 dicho fallo en base a la doctrina legal enunciada. Consecuentemente, DEJAR SIN EFECTO también la planilla de condena y los puntos dispositivos II (costas) y IV (honorarios) y Reenviar los autos a la Cámara, a fin de que por la Sala que por turno corresponda dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento; III. COSTAS de esta instancia como se consideran; IV. RESERVAR pronunciamiento, sobre regulación de honorarios, para su oportunidad.”*

Radicados los autos en esta Sala V de la Excma. Cámara del Trabajo, el tribunal queda integrado con los sres. vocales Adolfo J. Castellanos Murga y Maria Beatriz Bisdorff como preopinante y segunda, respectivamente. El 15/11/22 pasan los autos a despacho para resolver.

Que a raíz de la licencia de la Sra. Vocal segunda Dra. Maria Beatriz Bisdorff, se integró el tribunal en fecha 22/03/23 con la Dra. Maria del Carmen Domínguez, de conformidad a lo dispuesto en la acordada N° 143/23.

CONSIDERANDO

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Vienen los autos a conocimiento de esta Vocalía, por reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante sentencia N° 1624 del 22/12/2016, de la que resulta que se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actor y, en cambio, se admite parcialmente el recurso deducido por la co-demandada Di Bacco y Cía SA, dirigido a cuestionar la decisión de la Cámara referida la extinción del contrato de trabajo.

El Superior Tribunal considera que la Cámara no ha ceñido su análisis a los motivos de injuria especificados por la co-demandada en la comunicación de despido, toda vez que, en la ponderación del hecho injurioso, el Tribunal de Grado se introdujo en el análisis de una circunstancia no consignada en la comunicación del distracto, esto es, que el actor había ingerido bebidas alcohólicas antes de presentarse a trabajar. La Corte entiende que la sentencia impugnada no ha realizado una razonable valoración del telegrama de despido, apartándose de las reglas de la sana crítica y del principio de congruencia.

El fallo casatorio expresa que la solución a la que arribó la Cámara no resultó ajustada a las constancias de autos, ni se basó en un examen integral y completo de los hechos y pruebas de la causa, lo que determina su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad de sentencia.

Sobre tales consideraciones, dispone casar parcialmente la sentencia apelada, en base a la siguiente doctrina legal: “Carece de fundamentos suficientes y por ende es nula, la sentencia que efectúa una interpretación irrazonable de los términos de la comunicación de despido”.

II. Corresponde entonces, conforme al reenvío dispuesto, realizar un nuevo análisis de la causal de despido y, en base a ello, determinar la procedencia o improcedencia de los rubros indemnizatorios reclamados y proceder a realizar una nueva distribución de costas y regulación de honorarios.

A) Llega sin cuestionamiento a esta instancia, que el actor fue despedido mediante carta documento N.º 17901264 6 AR recibida por el trabajador el 11/3/2003, de la cual surge la causa alegada para despedirlo: “Comunicamos despido por grave violación de los deberes a su cargo y por afectación a nuestros intereses como empresa frente a nuestra proveedora de obras y trabajos Minera Alumbraera. El hecho que motiva su despido ocurrió el día 3 de Marzo de 2.003, a horas 05:17, al arribar usted con otros compañeros de trabajo a tomar su puesto en la mina de Minera Alumbraera, oportunidad en la cual, y ante el intenso olor a alcohol existente en el vehículo y en parte de sus ocupantes, el personal médico de Minera Alumbraera procedió a realizar el correspondiente control de alcoholemia el que arrojó resultado positivo en dos de sus compañeros, mientras que Ud. y los señores López y Córdoba se negaron a someterse a tal control. Como es de su conocimiento, previo al ingreso a la mina todo el personal allí afectado, el propio de Minera Alumbraera y el de contratistas, es instruido respecto a las normas allí vigentes, entre las que principalmente se encuentra la prohibición absoluta de ingerir bebidas alcohólicas, sea dentro del recinto de la mina, sea fuera de sus instalaciones y antes de ingresar a prestar servicios, por los peligros que ello comporta. En razón de la negativa de su parte a someterse al control de alcoholemia, unido a la detección de ingesta de alcohol por otros ocupantes del vehículo lo cual hace imposible la continuación del vínculo, tanto por imposibilidad de afectarlo a las tareas encomendadas que debe prestarse en la mina, como porque adicionalmente su comportamiento afecta nuestro nombre y prestigio frente a Minera Alumbraera agregamos que usted también violó los deberes a su cargo al ceder a un compañero la conducción del vehículo confiado a su exclusiva responsabilidad y conducción, todo lo cual configura grave (sic.) que hace imposible la continuación del vínculo”.

B) De las pruebas pertinentes y atendibles para determinar si el despido resulta o no justificado, surge el siguiente análisis:

1) El actor negó la causal de despido invocada, mediante telegrama CD 47271560 AR (fs. 117), en el cual manifestó lo siguiente: “...niego la existencia de violación de los deberes a mi cargo y que los mismos hayan afectado sus intereses como empresa proveedora de obras y servicios para Mina Alumbraera. Niego que me haya negado a efectuar el control de alcohol, ya que como de vehículo me ofrecí a que me lo efectúe pero Ud se negaron a tal efecto, pese a mi insistencia, por lo tanto el despido fundado en tal causal resulta arbitrario e incausado. Niego que el comportamiento que me imputa afecte el nombre y prestigio de la empresa. Niego que sea responsable de la ingesta de alcohol presunta de los compañeros de trabajo. Niego que haya violado el deber de conducción del rodado afectado a mi cuidado y guarda. Por eso el despido es arbitrario e incausado, todo a la vez que no existen elementos de juicio en mi contra” (sic)

2) El informe de MED-PLANE (fs. 414/415) indica que: a) Med - Plane S.A. presta el Servicio Médico en el Yacimiento de Bajo La Alumbraera y entre sus prestaciones se encuentra la realización de controles de alcoholemia; b) el Dr. Enrique Rusconi y el Sr. Domingo F. Alives formaban parte del equipo que estaba de turno el día 3 de marzo de 2003; c) según las normas que debe observar y haber cumplir la empresa Med Plane, ninguna persona que se halle o se sospeche que está bajo efectos de alcohol o drogas, puede ingresar al predio; d) el día 3/3/2003 fueron testeadas, previo a su autorización al ingreso al predio, las siguientes personas: Molina Rubén (arrojando índice de alcoholemia de 0,78 mg/l), Godoy Pedro (arrojando un índice de alcoholemia de 0,52 mg/l) y Valdez Jorge (arrojando un índice de alcoholemia de 0,85 mg/l), a quienes no se autorizó a ingresar al predio; e) ese día el Sr. López Jorge se negó a la realización de la prueba y se le negó el ingreso al predio; f) en otras personas el examen arrojó resultado negativo y se les autorizó a ingresar; f) “otras personas se negaron al examen y permanecieron en el Puesto 1 (área de ingreso). No llegaron a ser enviadas al Servicio Médico, por lo que no constan en nuestros registros. Posiblemente el Dpto. de Administración a cargo de la vigilancia del puesto, tenga la nómina del resto de las personas que

conformaban el contingente del contratista Di Bacco en ese momento”.

3) A fs. 438/448 obra contestación de oficio por parte de Minera La Alumbra Limited, de la cual surge que acompaña copia del manual en el cual se establece la política en materia de control de alcohol y drogas implementada por esa empresa dentro del establecimiento minero, tanto respecto a su personal como respecto al personal contratista. Surge del manual que se adjunta, que la empresa emplea un sistema de prueba de presencia de alcohol y/o drogas y se prohíbe el ingreso a todo aquel que no se encuentre libre de dichas sustancias, quienes quedan sujetos, además, a sanciones disciplinarias. Se especifica que si una persona se niega a someterse a la prueba de alcohol y droga será pasible del proceso disciplinario correspondiente.

En el informe se indica que el día lunes 3 de marzo de 2003 a aproximadamente 6 hs., las personas que se negaron a realizar el test fueron: Trejo Pedro, López Jorge Ruben (esta persona se le realizó un primer control el cual dio error y luego se negó al segundo control), Córdoba José. Se adjunta una planilla de las personas a quienes sí se realizó el control ese día y el resultado del mismo (fs. 445).

4) A fs. 452/453 obra acta de la declaración testimonial de Lázaro Agustín Reyes, del que surge que trabaja para dibacco (sic) -respuesta a la primera pregunta-; que el domingo 2 de marzo de 2003 viajó desde Tucumán al yacimiento Bajo La Alumbra junto con otras personas (Trejo Pedro, Brito Ariel, Villalba Raúl, Godoy Daniel, Córdoba José, López, un muchacho apellido Geréz) con horario de salida 14.00 hs y horario de llegada a la mina aproximadamente entre 4 y 5 de la mañana -segunda y tercer respuesta-; que pararon en Santa María Catamarca, más o menos a las 5 de la tarde y “pedimos para tomar cerveza vino gaseosas para comer saguches, reanudamos como a las 21.00, 22.00” (sic) -cuarta respuesta-; que “bajamos de la trafic fuimos hacia puesto uno lo llaman así, allí tomaron la determinación por haber llegado fuera de horario hacer examen de alcoholemia tomaron dos personas al azar y le dio positivo allí tomaron la determinación de hacernos a todo el grupo el control pero ya dentro de la mina en servicios medico, dieron la opción a quien quería ingresar a hacerse el control era optativo el que quería entrar entraba con el servicio medico a la lumbrera y el que no se quedaba fuera de la lumbrera, lo que nos hicimos ahí nos dio negativo y quedamos trabajando los otros muchachos que no se hicieron el control de alcoholemia bajaron después del mediodía a Tucumán (sic)” -quinta respuesta-. Interrogado el testigo para que diga si el actor procedió a realizarse el control de alcoholemia y para que diga la hora en que el contingente debía tomar funciones ese lunes en la mina, éste dijo: “No el no fue uno de los que se negó a realizarlo, a la mañana a las 7.00 de la mañana” (sic). A otras re-preguntas, el testigo manifestó que el actor era chofer e iba a manejar la grúa; que al testigo le dio negativo el control; que había una orden precisa de la empresa sobre el arribo a la mina; que no sabe quien daba esa orden; que estaba por escrito una lista de las personas que viajaban; que de las 14.00 hasta las 4 o 5 de la mañana del día siguiente era el horario de ingreso; que el viaje dura de 6 a 7 horas.

Destaco que el testigo no fue tachado y que tanto él como las personas que nombra en la respuesta tercera, coinciden con las personas que figuran en la planilla aportada por Minera La Alumbra en su informe (fs. 445).

5) En el cuaderno D.1 de la co-demandada, obran constancias certificadas de juicios iniciados por Pedro Daniel Godoy contra Di Bacco (fs. 294/320) y por José Manuel Córdoba contra Di Bacco (fs. 323/403).

Del segundo juicio, destaco que el actor Pedro Raúl Trejo declaró como testigo en ese juicio (fs. 345). Al ser interrogado respecto a lo ocurrido el 2/3/2003 dijo lo siguiente: “Nosotros teníamos que entrar a trabajar el día lunes a las 19 hs. el día domingo llegamos a Santa María, cenamos ahí y

después nos demoramos jugando a la villa y después seguimos a la mina Alumbraera, llegamos a la madrugada y no nos dejaron entrar, porque teníamos que entrar a trabajar a las 19 del lunes; en la entrada de la mina hay un puesto de seguridad y no nos dejaron entrar porque decían que estábamos alcoholizados y nos quedamos afuera; a eso de las 9 hs., de la mañana nos trajeron en la comby, con un chofer que ni sabía manejar ni tenía carnet; llegamos a la empresa, acá en la ciudad y después nos mandaron el telegrama.” Asimismo, declaró que iba como encargado de personal (cuarta respuesta)

C) De las pruebas analizadas, considero que se encuentra acreditado que el actor formó parte del contingente que el día 3 de marzo arribó a la mina en horas de la madrugada, desde Santa María, lo que surge del propio testimonio de actor en el juicio iniciado por Córdoba contra Di Bacco. También considero probado, que el grupo fue sometido a un control de alcoholemia y que al menos dos de los compañeros tuvieron resultado positivo, lo cual surge de la declaración testimonial del Sr. Reyes y de los informes de Minera La Alumbraera y de Med Plane.

Destaco que los informes no fueron impugnados y que no se tachó al testigo, cuya declaración resulta detallada, con razón de los dichos y coincidente con los demás elementos de prueba, lo que genera convicción suficiente en este sentenciante, respecto a la veracidad de los hechos que relata.

También se probó, a partir de este testimonio, que el actor fue una de las personas que se negó a realizar el control de alcoholemia.

Al encontrarse probados estos hechos, considero que la conducta del trabajador constituye un incumplimiento a los más elementales deberes de colaboración, de fidelidad y de buena fe que debe mediar en un contrato de trabajo. La carga de someterse a los controles de alcoholemia dentro de la mina, estaba definida en el reglamento interno y era conocida por los empleados –según surge del testimonio de Reyes y de las pruebas testimoniales y confesionales en los otros dos juicios que fueron arrimados en estos actuados-. Resultaba absolutamente razonable que se impusiera esa norma a los trabajadores que prestaban sus servicios dentro del establecimiento minero, toda vez que se trata de una actividad riesgosa que lógicamente exige extremar las condiciones de labor. Destaco que se probó también que el actor era chofer de grúa dentro de la mina, lo que exige que no pueda encontrarse alcoholizado, y que resulte exigible que pueda ser sometido a un control de alcoholemia para verificar ese extremo. Otro agravante de la conducta del Sr. Trejo, resulta del hecho de que era el encargado del personal que iba en el vehículo que llegó esa madrugada, lo cual exigía un mayor compromiso en el cumplimiento de sus deberes.

El concepto de injuria está ligado a la existencia de un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.

“La parte injuriante debe haberse excedido, en su conducta frente a la otra, de lo que esta última puede considerarse obligada a tolerar, de suerte que no sea dable esperar de ella, equitativamente, que continúe la relación, ni siquiera provisionalmente.” (Krotoschin, “Tratado práctico de derecho del trabajo”, 2ºed., tomo I, N° 54; a), p. 540)

Esto es lo que sucede en el presente caso, donde existe un claro incumplimiento del trabajador a sus obligaciones legales (deber de buena fe, de fidelidad, deber de cumplimiento de órdenes e instrucciones). El empleador posee un plexo de poderes que originan órdenes generales y particulares, que deben ser acatadas por los trabajadores. Las órdenes y directivas empresariales se vinculan, fundamentalmente, con la planificación y adecuación de las tareas del personal a las cambiantes necesidades, con el ejercicio del poder disciplinario y con la posibilidad de suspender o de extinguir las relaciones de trabajo si así conviene a los intereses de la empresa. Las órdenes e

instrucciones deben estar justificadas en el fin mediano y común de la empresa, resultando medios razonablemente adecuados para la consecución de tal fin.

Desde esta perspectiva, luce absolutamente razonable -reitere- que el empleador ordene a un trabajador que está por ingresar a realizar una actividad riesgosa, que se someta a un control de alcoholemia a los efectos de constatar que se encuentra en condiciones de cumplir con tal actividad; en cambio, la reacción del trabajador frente a dicha instrucción, no resultó razonable ni ajustada a lo que es propio de un buen empleado.

No parece lógico exigir a la patronal, que pueda tolerar la conducta de un trabajador que se niega a cumplir una instrucción que era totalmente lógica y razonable, lo cual se ve agravado por el hecho de que era el encargado del grupo. De tolerar este tipo de actitud, el empleador perdería toda autoridad frente a sus empleados y debería esperar que el resto de ellos pueda desobedecer las órdenes, sin que ello acarree consecuencias.

“La injuria, para ser calificada de grave, tiene que ser tal que haga imposible la colaboración útil entre las partes” (Tribunal del Trabajo de Mar del Plata, La Ley, 54-455, citado por Fernández Madrid Juan Carlos y Fernández Madrid Diego, *injurias, indemnizaciones y multas laborales*, Ed. La Ley, p.22)

A la luz de estas consideraciones, no se ve como posible, que el empleador pudiera esperar que después de lo sucedido, el vínculo laboral pudiera continuar con normalidad, con la esperanza de que en adelante el trabajador prestara una colaboración útil y acatará de manera respetuosa, las órdenes e instrucciones que pudieran impartírsele en el futuro.

“En la apreciación de cada caso de despido, debe tomarse en cuenta, entre otros factores, la conducta anterior del subordinado, su antigüedad en el empleo, las particulares características del hecho mismo que obligara a su cesantía, la repercusión que pudo tener dentro y fuera del establecimiento, y la mayor o menor incidencia en el cuadro disciplinario del lugar de trabajo, es decir todos aquellos elementos directamente vinculados con la injuria misma y los concomitantes con ella” (CNTrab., sala IV, febrero 14-951), FT, 11-47, citado por Fernández Madrid Juan Carlos y Diego, op. cit. p. 15).

Pues bien, tomando en cuenta estos parámetros, concluyo que el despido del actor se encuentra plenamente justificado, toda vez que incurrió en una conducta de gravedad tal, que hace imposible imaginar la continuidad del vínculo en condiciones normales. Así lo declaro.

D) Como consecuencia de lo resuelto, cabe rechazar la demanda esgrimida por el actor en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, ley 25.561 y arts. 1 y 2 de la ley 25.323, todas las cuales no resultan procedentes cuando el despido fue realizado con justa causa. Así lo declaro.

Se mantiene la condena en concepto de diferencias de remuneraciones, primer y segundo SAC del año 2001/2002 y vacaciones proporcionales años 2003, rubros que se encuentran firmes conforme fueran determinados en la sentencia dictada en fecha 18/9/2013 por la Sala II de la Cámara del Trabajo. Así lo declaro.

PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:

Fecha Ingreso: 01/12/1999

Fecha Egreso: 11/03/2003

Antigüedad: 3 años, 3 meses y 10 días

Categoría: Oficial Múltiple

CCT 260/75

Haberes s/Escala Salarial – CCT 260/75

Básico s/escala\$2,25

Escalafon art. 27 CCT (1% x 3 Años x 2,25)\$0,07

Adicional art. 69 Inc. c) CCT15,00%\$0,34

Básico por hora\$2,66

Cantidad hs. Por día 11 hs.\$29,26

Días trabajados al mes23 días\$672,98

1) Vacaciones Proporcional Año 2003

(\$671,72/25) x (63/20)\$84,80

Percibido\$36,54\$48,26

Intereses s/Tasa Pasiva del 11/03/2003 al 30/04/20231943,49%\$937,84

Total al 30-04-2023\$986,10

DIFERENCIA SALARIAL

Periodo Feb – Dic 01

Sueldo Básico (\$2,25 x 11hs. X 23 días) \$569,25

Art. 69 CCT \$86,02

Escalafon \$5,06

660,33

Periodo Ene – Dic 02

Sueldo Básico (\$2,25 x 11hs. X 23 días) \$569,25

Art. 69 CCT \$86,02

Escalafon \$12,65

667,92

Periodo Ene – Feb 03

Sueldo Básico (\$2,25 x 11hs. X 23 días) \$569,25

Art. 69 CCT \$86,02

Escalafon \$17,71

672,98

PERIODOIMPORTEPERCIBIDODIFERENCIATASA PASIVA AL 30-04-2023INTERESES

02/01\$660,33\$250,89\$409,442926,55%\$11.982,47

03/01\$660,33\$275,98\$384,352906,43%\$11.170,86

04/01\$660,33\$263,43\$396,902881,33%\$11.436,00

05/01\$660,33\$351,24\$309,092855,44%\$8.825,88

06/01\$660,33\$250,88\$409,452835,08%\$11.608,24

1° SAC/01\$330,17\$175,62\$154,552835,08%\$4.381,47

07/01\$660,33\$250,83\$409,502798,59%\$11.460,23

08/01\$660,33\$288,52\$371,812755,10%\$10.243,74

09/01\$660,33\$250,88\$409,452718,30%\$11.130,08

10/01\$660,33\$288,52\$371,812682,10%\$9.972,32

11/01\$660,33\$284,34\$375,992629,87%\$9.888,05

12/01\$660,33\$288,47\$371,862620,83%\$9.745,82

2° SAC/01\$330,17\$144,24\$185,932620,83%\$4.872,78

01/02\$667,92\$207,62\$460,302614,65%\$12.035,23

02/02\$667,92\$202,68\$465,242610,20%\$12.143,69

03/02\$667,92\$153,43\$514,492602,45%\$13.389,35

04/02\$667,92\$240,70\$427,222565,12%\$10.958,71

05/02\$667,92\$233,66\$434,262489,53%\$10.811,03

06/02\$667,92\$195,66\$472,262391,63%\$11.294,71

1° SAC/02\$333,96\$120,35\$213,612391,63%\$5.108,76

07/02\$667,92\$246,33\$421,592280,25%\$9.613,31

08/02\$667,92\$278,70\$389,222180,02%\$8.485,07

09/02\$667,92\$278,70\$389,222115,48%\$8.233,87

10/02\$667,92\$388,67\$279,252063,08%\$5.761,15

11/02\$667,92\$391,70\$276,222034,07%\$5.618,51

12/02\$667,92\$421,06\$246,862003,55%\$4.945,96

2° SAC/02\$333,96\$161,88\$172,082003,55%\$3.447,71

01/03\$672,98\$513,31\$159,671977,24%\$3.157,06

02/03\$672,98\$383,02\$289,961953,31%\$5.663,82

\$10.171,57\$257.385,87

\$10.171,57 + 257.385,87 = \$267.557,44

Total al 30-04-2023\$267.557,44

RESUMEN

Vacaciones Proporcionales\$986,10

Diferencias Salariales\$267.557,44

Total al 30/04/2023\$268.543,53

Costas: Las costas serán impuestas en un 70% al actor y en un 30% a las demandadas Minera La Alumbraera Limites y Di Bacco y CIA SA, en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes (art. 105 CPCyC). Así lo declaro.

Honorarios: Se tomará como base el 50% del monto actualizado de la demanda (art. 50.2 CPL).

Se deberán fijar los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes en el proceso principal, conforme las pautas dadas por la ley N° 5.480, arts. 14, 15, 38, 41, 42 y concordantes, a saber:

1) Al letrado Tomás Silvio Maccio por su actuación en representación del actor, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento: 11% + 55%. Atento a que los cálculos realizados a los fines de estipular los honorarios del letrado actuante no llegan a cubrir una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, se establecen los mismos en el importe de una consulta escrita la que asciende a la suma de Cien Mil (\$100.000)

2) Al letrado Pablo Bulacio Paz por su actuación en representación de Minera Alumbraera Limited, en el doble carácter, en tres etapas del proceso de conocimiento: 16% + 55%

3) Al letrado Federico Colombres, por su actuación en representación de Di Bacco y Cía SA, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento: 16% + 55%

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:

1) Tomás Silvio Maccio: Apoderado Actor (d.c. tres etapas)

11% + 55%

11% de \$551.323,90 = \$60.645,63

55% de \$60.645,63 = \$33.355,10

\$60.645,63 + \$33.355,10 = \$94.000,72

Honorarios Min.: \$100.000

2) Pablo Bulacio: Apoderado Minera Alumbraera Limited (d.c. tres etapas)

16% + 55%

16% de \$551.323,90 = \$88.211,82

55% de \$88.211,82 = \$48.516,50

\$88.211,82 + \$48.516,50 = \$136.728,33

3) Federico Colombres: Apoderado Di Bacco y Cia S.A (d.c. tres etapas)

16% + 55%

16% de \$551.323,90 = \$88.211,82

55% de \$88.211,82 = \$48.516,50

\$88.211,82 + \$48.516,50 = \$136.728,33

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido

Por lo expuesto esta Sala Va de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo:

RESUELVE:

I) HACER PARCIALMENTE LUGAR a la demanda promovida por PEDRO RAÚL TREJO, D.N.I. N° 13.041.995, con domicilio en calle 5 n° 590 de Las Talitas, Tucumán, en contra de las firmas Minera La Alumbra Limited, Servicios Mineros Aconquija S.A. y Di Bacco y CIA S.A, a quienes se condena al pago de la suma total de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 53/100 (\$268.543,53) en concepto de vacaciones proporcionales año 2003, diferencias de remuneraciones y primer y segundo SAC año 2.001/2.002, lo que deberá hacerse efectivo en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente, por lo considerado.

II) NO HACER LUGAR a lo reclamado en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, ley 25.561 y arts. 1 y 2 de la ley 25.323, absolviendo a las demandadas de lo reclamado por tales conceptos, conforme lo considerado.

III) COSTAS conforme a lo tratado.

IV) REGULAR HONORARIOS por el proceso de conocimiento a los letrados TOMÁS SILVIO MACCIO, en la suma de PESOS CIENTO MIL (\$100.000), FEDERICO J. COLOMBRES en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO CON 33/100 (\$136.728,33), PABLO BULACIO PAZ en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO CON 33/100 (\$136.728,33), conforme lo considerado.

V) RECHAZAR la defensa de falta de legitimación pasiva incoada por la firma Minera La Alumbra Limited a fs. 54, por lo tratado.

VI) RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.561, los decretos prórrogas 883/02, 2.639/02, 662/03, 256/03, 1.351/03 y 264/02 y el art. 4 de la ley 25.561, por lo tratado.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.